

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 016

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A.	GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO	INTERLOCUTORIO	07/02/2019	CIVIL VII 039

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Ciul VII
039

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2015-00084-01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER y OTRO

Se resuelve la solicitud de adición del auto de enero 24 de 2019, presentada oportunamente¹ por la parte recurrente, en el sentido de emitir pronunciamiento respecto de los efectos de la nulidad en lo referente a la "interrupción de la prescripción" y/o la "inoperancia de la caducidad" (inciso 2°, numeral 5°, artículo 95, ibídem). Con base en la normatividad referida y teniendo en cuenta que la juez de primera instancia en la providencia objeto de impugnación, no emitió ningún pronunciamiento al respecto, corresponde a esta instancia precisar si se mantienen o desaparecen los efectos sobre la prescripción o la caducidad.

En la providencia de segunda instancia, que confirma la nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo, se pudo determinar que la causa o error que produjo esta consecuencia no es atribuible a la parte actora, sino que dependió de las falencias de la empresa de mensajería y la confusión en la jurisdicción que comprende la dirección de uno de los demandados, que aparece en el pagaré objeto de ejecución.

Así las cosas y teniendo en cuenta que previamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey había declarado la nulidad de todo lo actuado, mediante providencia de agosto 04 de 2016, siendo la demanda ejecutiva objeto de nueva calificación, se tiene que los efectos sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, se producen a partir del día 11 de agosto de 2016, fecha en que debía ingresar al despacho la demanda para proceder a su calificación, como lo dispuso la juez de primera instancia en el numeral 4 de la providencia referida.

¹ Dentro del término consagrado en el artículo 287 del CGP.

Conforme lo impone el inciso 2º, numeral 5º, del artículo 95 del CGP, se procederá a adicionar el numeral primero del auto de enero 24 de 2019, en relación con las secuelas jurídicas que dimanen de la invalidez acontecida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero del auto de enero 24 de 2018, en el sentido de mantener los efectos sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el 11 de agosto de 2016, fecha en que debió ingresar al despacho la demanda para proceder nuevamente a su calificación.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado